

CAPITULO VI.

Acción...	159
Acción ad-exhibendum...	160
Acción civil...	165
Acción ejecutiva...	167
Acción ejercitoria...	167
Acción de estado civil...	167
Acción hipotecaria...	167
Acción institutoria...	168
Acción mancomunada o in-sólidum...	168
Acción mercantil...	168
Acción pauliana...	168
Acción penal...	168
Acción personal...	169
Acción petitoria...	169
Acción posesoria...	169
Acción principal...	169
Acción publiciana...	169
Acción real...	169
Acción útil...	171
Accionista...	171

CAPITULO VI.

Acción.—**Acción ad-exhibendum.** — **Acción civil.**—**Acción ejecutiva.**—**Acción ejercitoria.**—**Acción de estado civil.**—**Acción hipotecaria.**—**Acción incidental.** — **Acción institoria.**—**Acción mancomunada o in solidum.** —**Acción mercantil.** — **Acción pauliana.**—**Acción penal.**—**Acción personal.**—**Acción petitoria.**—**Acción posesoria.**—**Acción principal.**—**Acción publiciana.** —**Acción real.**—**Acción útil.**—**Accionista.**

ACCION.—Se da el nombre de acción, tanto al derecho que se tiene para reclamar ó para conservar alguna cosa, como al medio legal de ejercitar ese derecho.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal no considera como acción al derecho mismo, sino al medio legal de ejercitarlo. El artículo primero de dicho Código dice: “Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.”

Los tratadistas de la ciencia del derecho dividen y subdividen las acciones en una larga serie de clasificaciones; pero en nuestra legislación todas esas clasificaciones están comprendidas en la división general de acciones penales y acciones civiles; y en la subdivisión de éstas, en reales, personales y de estado civil, quedando comprendidas tanto las acciones reivindicatorias, como las acciones posesorias, así como también queda comprendida en ella la clasificación de acciones en principales é incidentales, las acciones que se llaman mancomunadas ó **in solidum** y

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

todas las demás, cuyas denominaciones se han venido transmitiendo desde el derecho romano.

El Código ya citado, al ocuparse de las acciones civiles, dice en su artículo segundo: "Por razón de su objeto son las acciones: I. Reales: II. Personales: III. De estado civil."

ACCION AD-EXHIBENDUM. — Llamada también **ACCION EXHIBITORIA.** — La que puede ejercitarse para pedir, en los casos permitidos por la ley, la exhibición de documentos ó de alguna cosa mueble con objeto de poder ejercitar mejor otros derechos.

El Código de Procedimientos ya citado, al tratar de los medios preparatorios del juicio, contiene varias disposiciones, de las cuales se tratará en seguida.

El artículo 305 de dicho Código dice que el juicio podrá prepararse por distintos medios, siendo los relativos á la acción ad-exhibendum los siguientes, á que se refieren sus fracciones II a VI:

"II.—Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar."

Como las acciones reales sobre cosa determinada son reales á esa misma cosa y no á otra, el derecho del actor es claro y perfecto para cerciorarse de que esa cosa existe y no ha desaparecido ni se ha ocultado, y con ese objeto la fracción que queda transcrita, establece entre los medios preparatorios del juicio la acción ad-exhibendum sobre la misma cosa.

"III.—Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibición de ellas."

Este caso es semejante al anterior, por haber identidad de razones, y por lo mismo, las disposiciones de la ley son iguales á las de la fracción II, de que ya se habló.

"IV.—Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibición de un testamento."

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

El legatario, lo mismo que el heredero ó coheredero por testamento, para poder ejercitar sus acciones hereditarias necesitan saber si han sido ó no instituídos con ese carácter; y por esto es que para ejercitar sus derechos pueden previamente pedir la exhibición del testamento.

“V.—Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.”

Esta fracción se refiere á dos casos distintos: el primero es relativo á la acción que puede ejercitar el comprador; y el segundo, es relativo á la que puede ejercitar el vendedor.

En el primer caso, la ley ha concedido ese derecho al comprador porque para comprar necesita cerciorarse de que lo que se le vende es en realidad del vendedor y de que reporta ó no algún gravámen, para que pueda proceder con pleno conocimiento de las condiciones y de la legítima procedencia de la cosa que va a comprar.

En el segundo caso, como la evicción es una consecuencia legal de la venta, cuando llega el caso de responder del saneamiento por razón de evicción, deben darse al vendedor las facilidades necesarias para que conozca los motivos de esa evicción, y por tal razón debe tener el derecho de pedir la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

“VI.—Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condeño que los tenga en su poder.”

Esta disposición se funda en la necesidad previa al juicio que tiene el que va á ejercitar derechos, de conocer el estado de la sociedad ó comunidad, para que al promover el juicio lo haga con pleno conocimiento de

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

los elementos indispensables para el ejercicio de su acción.

Pero todas estas disposiciones que quedan transcritas resultarían en muchos casos ilusorias si solamente pudiera ejercitarse la acción *ad-exhibendum* contra determinada persona, si ésta no tiene en su poder la cosa ó documentos cuya exhibición se pide; y por lo mismo, para hacer efectivos los derechos del que puede pedir la exhibición, el artículo 314 del mencionado Código de Procedimientos Civiles dispone que la acción que puede ejercitarse conforme á las fracciones II, III y IV del artículo 305, procede contra cualquier persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.— No incluyó la ley en el artículo 314 de que se trata, los casos a que se refieren las fracciones V y VI, también transcritas ya en párrafos anteriores; y esa omisión no tiene razón de ser, tratándose de las acciones *ad-exhibendum* entre el comprador y el vendedor en sus respectivos casos, porque también tratándose del comprador ó del vendedor pudiera acontecer que no estuvieran en poder de ellos los documentos ó títulos que se refieran á la cosa vendida, y en ese caso debería también proceder la acción *ad-exhibendum* en contra de cualquiera otra persona que tuviera en su poder los expresados títulos ó documentos.— Respecto a la omisión tratándose del caso á que se refiere la fracción VI, sí parece justificada esa omisión de la ley, porque precisamente la fracción expresada se refiere al caso en que se pida que haga la exhibición de documentos y cuentas de la sociedad, al consocio ó condeño que los tenga en su poder.

Cuando la acción *ad-exhibendum* se refiera a un protocolo o a cualquier otro documento archivado, está dispuesto por el artículo 315 del mismo Código de Procedimientos citado, que la diligencia se practique en el

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

El ejercicio del derecho para pedir la exhibición de cosas ó documentos debe estar sometido á reglas establecidas por la ley. Los artículos 308 y 310 del mencionado Código dicen:

“Art. 308.—La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito ó verbalmente, según la naturaleza del juicio que se prepara, expresando el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.”

“Art. 310.—Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá además de éste, el de apelación en ambos efectos, si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación, si fuere dictada por un juez menor ó de paz”.

El artículo 316 de dicho Código dice: “Las diligencias preparatorias de que tratan las fracs. II. á IV del art. 305, y las que autorizan los arts. 306 y 307, se practicarán con citación de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los arts. 508 y 518, y podrá, en su oportunidad, tachar á los testigos conforme al art. 574”.

Como pudiera suceder que la persona citada no compareciera, el artículo 317 dice que en ese caso se proceda en su rebeldía, y que las diligencias se entiendan con el representante del Ministerio Público.

Si el tenedor del documento ó cosa mueble, fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, dice el artículo 321 del mismo Código, que se le apremie por los medios legales; y que si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ó ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfaga todos los daños y perjuicios

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

En la ley 19, tít. 2, Part. 3a., se encuentra una disposición semejante. Según ella, cuando el poseedor de la cosa, cuya exhibición se pide, la oculta ó la destruye maliciosamente, tiene obligación de pagar á su contrario los perjuicios que éste jurare que ha resentido con la pérdida, procediendo la tasación judicial.

Si el tenedor de quien se habla en el artículo 321, alegare alguna causa para no hacer la exhibición, dice el artículo 322, que se dé vista por tres días á la otra parte, de la oposición formulada; que con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se reciba el incidente á prueba por cinco días improrrogables; y que concluído este término, se cite á las partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga, y se pronuncie la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.

Esa resolución es apelable en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara. (Art. Cód. de Procs. cit.)

Cuando el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se va a demandar, la acción para que la exhiba, dice el artículo 324 del Código citado de Procedimientos, se ejercitará en juicio sumario, conforme a lo dispuesto en el libro II del mismo Código.

La acción ad-exhibendum procede, como queda ya dicho, no sólo como medio preparatorio del juicio, sino también dentro de la secuela de él, como medio probatorio de éste, tanto en virtud del precepto general contenido en el artículo 358 del mismo Código de Procedimientos, que dispone que los jueces reciban todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contrarias a la moral o al derecho, como en virtud de lo dispuesto en los artículos 461 y 462 del mismo cuerpo de leyes que dicen:

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

“Art. 461.—Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.”

“Art. 462.—Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial o minero, el que pide el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al juzgado los libros de cuentas, ni a mas que a presentar las partidas o documentos designados.”

ACCION CIVIL.—La que tiene por objeto el ejercicio de los derechos civiles y que emana de un acto civil o del derecho a exigir la responsabilidad civil proveniente de delito.

Siendo las acciones el medio legal de ejercitar los derechos, en materia civil no puede obligarse a nadie a intentar o a proseguir una acción contra su voluntad, salvo el caso de que por no intentarla o por no proseguirla se cause perjuicio a un tercero.

El artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios establece dos casos en que es obligatorio el ejercicio de la acción. El primero se refiere al **jactancioso**, para obligarlo a que ejerzte la acción de que se jacta, en el plazo que se le fije, bajo el apercibimiento de tenerlo por desistido de ella si no la deduce dentro de dicho plazo; y el segundo se refiere al caso de que un tercer opositor que ocurre ante un juez menor o de paz ejercitando su acción por una cuantía mayor de la comprendida en la competencia de aquel juzgado, no ocurra a continuar su tercería ante el juez a quien por razón de competencia se le remitan los autos.

Con referencia al primer caso, como el jactancioso causa con su **jactancia** perjuicios de mas o de menos importancia y de mayor o de menor trascendencia a la per-

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

sona contra quien públicamente se jacta de tener un derecho que ejercitar, a efecto de que esos perjuicios no se causen, es necesario que los tribunales presten su apoyo al que se cree perjudicado, para obligar al que públicamente hace ostentación de tener un derecho, a que lo ejercite o a perderlo si no deduce su acción en el plazo que se le fije, porque es una presunción racional y fundada la de que si no obstante el apercibimiento, que constituye un apremio, no ejercita el derecho de que se ha jactado públicamente, es porque carece de él, y porque aun cuando se tenga el derecho, la omisión de ejercitarlo en el plazo que se fija, implica en el caso de que se trata una renuncia de él.

En cuanto al segundo caso, esto es, el del tercer opositor que introduce una tercería ante un juez menor por cantidad de la que sólo puede conocer un juez de mayor jurisdicción, es también perfectamente racional y jurídico obligar a ese litigante a que continúe su acción ante el juez de la competencia legal para evitar que la tercería intentada y no seguida trastorne y dilate la secuela del negocio principal.

El artículo 23 que se comenta dice:

“Art. 23.—A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I.—Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor o aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona o sobre alguna cosa.

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

II.—Cuando por haber interpuesto tercería ante un juez menor o de paz por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no ocurra a continuar la tercería.

ACCION EJECUTIVA.—La que se tiene para seguir el procedimiento judicial en la vía ejecutiva; y procede cuando se funda en documento o documentos que traen aparejada ejecución. Véase **Juicio ejecutivo**.

ACCION EJERCITORIA.—En nuestra legislación no se designa con ese nombre ninguna acción. En el derecho antiguo se daba el nombre de **acción ejercitoria** a la que podía ejercitarse en contra del dueño de una embarcación para obligarlo, en los casos en que así procedía, al cumplimiento de los contratos que hubiere celebrado el patrón o maestre que hubiere puesto para que se encargara de la dirección de la nave; y se le daba a dicha acción el nombre de **ejercitoria** porque los romanos daban al dueño o armador de una nave el nombre de **exercitor**.

ACCION DE ESTADO CIVIL.—La que tiene por objeto comprobar el estado civil de alguno, la posesión de estado o algo que las leyes consideran expresamente en la categoría de acciones de estado civil, relativo al estado de las personas.

El Código de Procedimientos Civiles ya citado, dice en su artículo 11 que son acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio o la ausencia o atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

ACCION HIPOTECARIA.—La acción que tiene el acreedor hipotecario para ejercitar todos los derechos nacidos del crédito que se le ha garantizado con hipoteca. Véase **Hipoteca** y **Juicio hipotecario**.

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

ACCION INSTITORIA.—Muy semejante a la acción ejercitoria.—Tampoco existe en nuestras leyes esa designación, que es también del derecho antiguo, que le daba ese nombre a la acción que, en los casos en que procedía, se podía ejercitar en contra del dueño de una tienda reclamando el cumplimiento de algún contrato celebrado con el factor o mancebo encargado del manejo y dirección del tráfico de la tienda, relativo dicho contrato a los negocios de que por razón de su oficio se encargó a dicho factor o mancebo; y se designaba dicha acción con el nombre de **institoria** porque los romanos daban al encargado de la dirección de un comercio terrestre el nombre de **institor**.

ACCION MANCOMUNADA O IN-SOLIDUM.—La que puede ejercitar cualquier acreedor mancomunadamente por la totalidad de la obligación contraída.

ACCION MERCANTIL.—La que tiene por objeto ejercitar en juicio mercantil los derechos que según la ley se controvieren y deciden en esa forma de juicios. Véase **Juicio mercantil**.

ACCION PAULIANA.—Con este nombre se conocía en el derecho antiguo la acción que tenía un acreedor para pedir en los casos en que así era procedente, que se revocaran las enajenaciones y las remisiones que en perjuicio suyo se hubieran hecho por su deudor, dándose a dicha acción el nombre de **pauliana** porque fué introducida por el pretor Paulo.

ACCION PENAL.—La que tiene por objeto la averiguación judicial de los delitos y el castigo de los culpables. Se ejerce en el Distrito Federal y Territorios y en algunos Estados de la República únicamente por el Ministerio Público.

Así como en las acciones civiles su ejercicio compete a los interesados, tratándose de las acciones penales su ejercicio compete al Ministerio Público y no a las

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

personas interesadas u ofendidas. Véase **Acusación, Delito, Ministerio Público y Proceso Penal.**

ACCION PERSONAL.—La que tiene por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal de dar, de hacer o de no hacer, y que solamente se puede ejercitarse contra la misma persona obligada, contra su fiador o contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Las acciones personales no están vinculadas en la cosa como las acciones reales, sino que son directas en contra de la persona obligada; y esa es la razón jurídica de que legalmente tengan el carácter de personales y de que puedan ejercitarse en contra de los fiadores, porque éstos substituyen a las personas de los fiados; y contra las personas que por cualquier motivo legal substituyen en sus obligaciones a las personas primeramente obligadas.

ACCION PETITORIA.—Es el ejercicio del derecho de reclamar el dominio o la propiedad de alguna cosa o de algún derecho.

ACCION POSESORIA.—La acción que tiene por objeto ejercitarse el derecho a adquirir, a conservar o a recobrar la posesión de alguna cosa.

ACCION PRINCIPAL.—Todas las acciones tienen el carácter de principales, con excepción de aquellas que se consideran y se denominan incidentales.

ACCION PUBLICIANA.—Esta acción, con mucha semejanza a los interdictos de recuperar, de nuestra legislación actual, tenía en el derecho antiguo ese nombre por haber sido introducida por el Pretor Publicio y aceptada en la legislación española de las siete Partidas. Es la acción para reclamar la cosa perdida, poseída de buena fe contra aquel que la detuviere, salvo que éste fuere el verdadero dueño.

ACCION REAL.—La que se tiene sobre una cosa o sobre un derecho determinados y que puede ejercitarse

ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

en contra del poseedor, sea quien fuere, a diferencia de las acciones personales que solamente pueden ejercitarse en contra de determinadas personas.

El Código ya citado de Procedimientos Civiles, en su artículo tercero enumera como reales las siguientes: I. Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece a título de dominio: II. Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre o la declaración de que un predio está libre de ella: III. Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación: IV. Las hipotecarias: V. Las que nacen de los censos consignativo y enfitéutico: VI. Las de herencia; y VII. Las de posesión.

El primero de los puntos enumerados se refiere a las acciones que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece a título de dominio.—El precepto legal que dice que son acciones reales está enteramente de acuerdo con los principios de la jurisprudencia, que han reconocido que la cosa se puede reclamar en beneficio de su dueño, de cualquier poseedor que la tenga; y ese principio la ciencia jurídica lo ha consignado en uno de los aforismos o reglas antiguas del derecho que dice: "**res ubicumque sit pro suo domino clamat.** (La cosa clama por su dueño en cualquier poseedor que se encuentre.)

El segundo punto de los enumerados se refiere a que son acciones reales las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre o la declaración de que un predio está libre de ella.—Está también de acuerdo con los anteriores principios jurídicos este precepto legal, porque siendo las servidumbres adherentes a la propiedad raíz en que están constituidas, debe seguirse con respecto a las acciones relativas a ellas la misma clasificación científica que con respecto a las acciones relativas al bien raíz del que forman parte.

Respecto de las acciones hipotecarias se hace más ostensible el motivo racional, jurídico y legal de consider-

ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

rarlas como reales, porque la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o sobre derechos reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, y porque, por la misma esencia de la hipoteca, la garantía hipotecaria la presta la cosa hipotecada que reporta el gravámen.

Con respecto a las acciones hereditarias, el precepto legal citado que las considera como reales no puede referirse, sino al ejercicio del derecho que el heredero tiene de suceder al autor de la herencia en todos sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte reclamando ese derecho contra cualquiera persona, y no a que las acciones que tenía el autor de los bienes cambien de naturaleza y de clasificación jurídica por el hecho de transmitirse a los herederos, pues las acciones reales, personales o de estado civil que alguno tiene, pasan a sus herederos con sus mismos caracteres, esto es, conservando su carácter jurídico de reales, de personales o de estado civil, porque de lo contrario, resultaría que una acción, personal o de estado civil, al transmitirse por herencia cambiaría su naturaleza jurídica convirtiéndose en acción real.

ACCION UTIL.—La denominación de útiles a algunas acciones es del derecho romano que daba ese nombre a las acciones establecidas por los pretores, por lo cual también se llamaban **acciones pretorias**.

ACCIONISTA.—En las sociedades mercantiles se da el nombre de accionistas a los mismos socios; pero especialmente se designa con dicho nombre a los tenedores de acciones o títulos que comprueban su participación en la sociedad como socios de ella.